

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2013- 0186 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2013- 0186

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada por la parte demandada, se le indica que el presente proceso fue terminado en auto de fecha 08 de junio de 2017 en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dentro el presente proceso, sin embargo la medida quedo vigente para el proceso 2014- 0099 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca, pero no existe copia de retiro de los oficios que deben ser tramitados por la parte interesada.

Así mismo se le indica que puede sacar cita a través de whapsapp 3022079629, para acercarse a las instalaciones del Despacho, para tomar las copias que considere pertinentes del expediente, y así verificar el estado actual del proceso así como la decisión más reciente, presentando su cedula.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21)) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2014- 0325 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2014- 0325

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del acta de fecha 03 de agosto de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada que la suscrita inicio el presente incidente en calidad de apoderada del señor SAINEA CARLOS, poder por medio del cual me fue reconocida personería jurídica para actuar. En desarrollo del proceso se tuvieron algunos inconvenientes con mi mandante, razón por la cual me vi en la obligación de comunicarle mi renuncia en primera instancia al señor JOSE DEL CARMEN SAINEA CARLOS. determinación que se hizo de manera tanto verbal, así como por escrito, motivo por el cual el memorial contentivo de mi renuncia fue comunicado, mismo que se encuentra firmado de puño y letra del referido señor Sainea. El día martes 21 de junio de 2022 envié vía correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, comunicación la que denominé RENUNCIA PODER RAD. 2014-325 en la que en mensaje o comunicado dirigido a este despacho informe renuncia del poder a mi conferido, allegando la respectiva prueba de estos hechos. Correo que recibe una respuesta de parte del Juzgado en la que se dice “Cordial saludo Recibido ” Ante la renuncia allegada al Despacho, por parte de la suscrita y mediante providencia de fecha siete (7) de julio de 2022 el Juzgado de conocimiento acepta la renuncia al poder a mi conferido. Auto que hoy es objeto de declaración de Nulidad. Ante mi renuncia se ve obligado el ciudadano a solicitar aplazamiento de la audiencia la cual es aceptada por el despacho. El señor Sainea otorga poder a un nuevo profesional del derecho, esto es en cabeza del Dr. Camilo Andrés Esquivel Ávila; profesional del derecho al cual el juzgado mediante auto de fecha primero (1) de diciembre de 2022 le reconoce personería para actuar, Mismo abogado este quien asumió la defensa del señor SAINEA y comenzó a actuar en este proceso. Es así que en su primera actuación elevo solicitud de sentencia anticipada; solicitud que el despacho negó de plano Posteriormente, este profesional renuncia al poder y allega al Juzgado memorial de renuncia dirigido al señor JOSE DEL CARMEN SAINEA y a su turno al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA. La renuncia al poder es aceptada por el despacho mediante auto de fecha 11 de mayo del año 2023, encontrando que esta actuación de renuncia se encontraba enmarcada dentro de los lineamientos legales y fija fecha para la audiencia. Llegado el día y hora para

la audiencia señalada, el juzgado decreta la Nulidad del auto que acepto mi renuncia argumentando que mi poder se encontraba vigente en razón a que según el Despacho la suscrita con la comunicación no allego o envió un memorial específico en donde se manifestara al despacho la renuncia que la suscrita había realizado. Como consecuencia del hecho anterior, se manifestó por parte del Juzgado que se encontraba como insuficiente el correo y el memorial anexo con el que se demostraba la comunicación al mandante, Añadiendo igualmente, el despacho que analizando el litisconsorcio necesario indica que se aplican las sanciones por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes pero si es litisconsorcio facultativo la sanción se aplicara a los ausentes, por ello otorga un plazo de 3 días para justificar la supuesta inasistencia de la suscrita y la del incidentante. Se indica en el curso de la audiencia que la suscrita actuó de manera irresponsable por no haber asistido a la audiencia y por ello se me otorga 3 días para presentar el memorial que el Juzgado hecha de menos por medio del cual pone en conocimiento al juzgado la renuncia en el juzgado. Pero insistiendo a la suscrita ya se le había aceptado la renuncia y de contera ya había actuado un nuevo apoderado quien actuó en el proceso.

Sea lo primero indicar que la decisión de nulidad proferida por el juzgado se basa en que hecha de menos un memorial de renuncia al poder dirigido al Juzgado sin embargo, en mi defensa debo manifestar que en el mensaje enviado al juzgado se colocaba en conocimiento este hecho , el hecho de mi renuncia, por ello así se colocó en el contenido y en la referencia del correo , comunicación que se hacía como mensaje de texto pero no como memorial anexo al envió del correo, y si hubiese sido indispensable para el reconocimiento por parte del juzgado de la renuncia , el despacho ha debido requerirme antes de aceptar la renuncia ,para que lo presentara como lo hace en este momento. Indicando de esta forma que estoy en termino de presentar este documento, pero con una consecuencia gravísima y es que en el entendido de que si se presenta ahora significaría validar que el poder estaba vigente , lo cual no es asi ya que hay muchas actuaciones y actuaciones legales que se han surtido y que indican de manera inequívoca que la suscrita no tiene poder vigente desde el mismo momento en que el Juzgado le reconoció personería al otro profesional para actuar en nombre del incidentante y este despliegue de actuación judicial que fue objeto de pronunciamiento, es decir que no solo fue un otorgamiento de poder sin actuación sino que por el contrario , hubo desarrollo de la actividad de defensa de los intereses del señor SAINEA CARLOS , por lo cual resulta a todas luces imposible pensar que con una actuación de por medio de otro togado se afirme que mi mandato se encuentra vigente , por sustracción de materia ello es improcedente y por ello la nulidad decretada no es de recibo en criterio de la suscrita profesional y en consecuencia entrar a justificar una inasistencia aun audiencia dentro de un proceso en el cual la suscrita ya había terminado la labor para la cual había sido contratada, mi contrato de mandato ya se encuentra legal y definitivamente terminado . El hecho de que solo hasta el 3 de agosto de 2023 se declara la nulidad del auto de fecha siete (7) de julio de 2022 por medio del cual el despacho acepto la renuncia que la suscrita presentara , no puede dársele el tratamiento que el despacho le esta dando al indicar que al no haber asistido estoy incumpliendo de manera irresponsable con mis deberes de profesional del derecho, ya que en primer lugar se tendría que decretar sin valor ni efecto el reconocimiento del otro apoderado que actuó , ya que con ese poder hay una interrupción del ejercicio del mandato a mi otorgado que se enmarca dentro de lo indicado en el artículo 76 del C.G.P que de manera clara indica que el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se designa otro apoderado, y para el caso que nos ocupa el despacho ya hizo reconocimiento de personería para actuar y a la fecha ya le acepto la renuncia, es decir que de lógica si hubo otro reconocimiento de otro mandato diferente al mío , de manera especial y no por delegación o sustitución de la suscrita sino un mandato autónomo , no puede decretarse la nulidad del auto que me acepto la renuncia y que me coloca en situación de un incumplimiento a mis deberes profesionales , y ello no ocurrió en este proceso por cuanto no hay fundamento ni factico ni jurídico para tal decisión de considerarme irresponsable, y aun mas , esta decisión estuvo en firme hasta el día 3 de agosto de 2023 ,tuvo sus efectos jurídicos y aún más hasta el momento esta decisión aún no se encuentra ejecutoriada ya que para los no asistentes existe los 3 días para recurrir la decisión (art. 302 CGP), en ese orden de ideas no se puede sancionar a una persona por una providencia que solo hasta el día miércoles 9 de agosto de 2023 quedaría en firme y ser sancionada por una decisión que no me había sido puesta de presente y haber presentado mi derecho a la defensa , se tendría por una actuación que vulnera mis derechos fundamentales a una defensa y al ejercicio de contradicción . Mi obligación profesional de asistencia al mandante y la de cualquier profesional va hasta el momento en que le

es revocado el poder o se renuncia a este y esta es aceptada, requisitos que la suscrita cumplió con bastante anticipación, hace más de un año que mi renuncia fue aceptada y no puede en este momento simplemente decirse que por falta de un memorial esta omisión es de tan gravedad que genera la nulidad de este acto, y en ese orden de ideas la actuación surtida después de esta nulidad conserva su validez o no? ¿ puede ser decretada una nulidad de solo un auto y lo demás conservar su validez como el hecho en este caso de haberse reconocido a otro profesional como apoderado, ello no es admisible en nuestro ordenamiento legal ya que en el evento de una supuesta anomalía o error por no haber un memorial esta ausencia no es de tal injerencia que redunde en la nulidad de la providencia que acepta la renuncia y con fatales consecuencias en las que se está poniendo de presente. Es más el hecho de reconocer a otro apoderado deja sin efectos el poder a mi otorgado por el señor Sainea pierde vigencia cualquier poder anterior que hubiese sido otorgado así inclusive no se hubiese notificado por cuanto hay una manifestación expresa de voluntad del mandante, tampoco se puede entrar a desconocer la actuación del abogado Camilo Ezquivel, quien obtuvo del Juzgado de conocimiento según providencia, el reconocimiento de personería para actuar, y todo esto ello conserva su validez y su actuación también, ya que del desarrollo de la audiencia se observa que no fue objeto de la nulidad esta designación y aceptación, sino solo el auto que acepta mi renuncia, nada mas

La actuación quedo saneada conforme lo determina el artículo 136 del CGP cuando indica que si no se propuso oportunamente, cuando a pesar del vivió el acto procesal cumplió su finalidad y no se violo el derecho de defensa y además cada vez que se surte una actuación los hechos que configuran nulidad se consideraran saneados, esta sería una nulidad saneable por lo que con toda la actuación surtida posterior al auto objeto de nulidad, hace que el error haya quedado subsanado y no pueda ser considerado como fundamento de nulidad. . agotada cada etapa procesal queda saneada cualquier nulidad que se haya presentado. La suscrita no puede pretender reasumir un poder cuando un abogado al que la suscrita no le ha sustituido el poder sino que de manera independiente ha asumido la facultad ya que el interesado le ha otorgado mandato, por ello no puede hablarse de vigencia del poder porque mi poder termino si bien cuando acepto la renuncia y en caso de considerar que como es nulo esta actuación, lo seria desde el momento mismo en que se otorgó poder a otro profesional del derecho y este le fue aceptado. Y por parte del señor JOSE DEL CARMEN SAINEA CARLOS no se me ha otorgado nuevo poder para poder considerar que lo esto representando, nuestro contrato de mandato ya se finiquito en su debida oportunidad y produjo los efectos necesarios para que el nuevo togado actuara en representación del incidentante A la suscrita le casusa gran extrañeza la interpretación que se está dando en este proceso en razón a que fue reconocido poder a otro apoderado judicial y la nulidad solo fue del auto que acepto mi renuncia, por lo que no se entiende porque se habla de vigencia del poder y que este está vivo al solo decretarse la nulidad de mi aceptación de renuncia, pero si en mérito de discusión ello fuera así no menos cierto es que de manera tacita fue revocado mi poder con el reconocimiento del poder otorgado a otro profesional que me desplaza en la defensa de los intereses del mandante Efectos de la nulidad, que aún no está en firme por cuanto al no ser la suscrita apoderada que representara al incidentante ya que como se observa este no había otorgado poder a un nuevo apoderado mal podría imponérseme una carga de justificar una inasistencia a una audiencia de un proceso en el que legalmente mi representación ya está finiquitada por las actuaciones posteriores y positivas que se han desplegado. La ley indica que cuando se radica en la secretaria un escrito por medio del cual se designe nuevo apoderado se deberá entender que existe una terminación del poder, es decir que para mi caso el hecho de haber el incidentante otorgado poder para que lo representara y el juzgado le RECONOCE poder para actuar y lo acepta como apoderado judicial, desde este mismo momento está reconociendo de manera tacita que la suscrita ya no es apoderada del señor JOSE DEL CARMEN SAINEA CARLOS que ya es otro profesional, y esta actuación no puede y no fue declarada nula, por lo que mal se puede entender que si la suscrita supuestamente es apoderada, no pueden actuar simultáneamente dos abogados principales con poderes otorgados por el mismo mandante.

solicita al señor Juez que, se revoque la decisión contenida en la audiencia de fecha 3 de agosto de 2023 por medio de la cual decreto la nulidad del auto que me acepta de renuncia presentada y me ordena justificar mi inasistencia a la audiencia. 2. Solicito, así mismo, se mantenga la aceptación de la renuncia presentada a su juzgado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Durante el término legal guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre la parte actora, el acta de fecha 03 de agosto de 2023, por considerar que debe revocarse el ordinal segundo de dicha acta, toda vez que la Dra. FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, no es apoderada de la parte incidentante por tal motivo no debe allegar justificación de su comparecencia a la audiencia ya que la renuncia fue aceptada por el juzgado y ya actuó otro apoderado dentro de las diligencias.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el artículo 76 del CGP establece “TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”¹

También se ha establecido que “Cuando se habla de renuncia al poder se hace alusión a la dejación voluntaria del apoderado respecto de la representación judicial del poderdante. Esta renuncia no opera de manera automática, sino, cinco (5) días después de la radicación del memorial de renuncia en el juzgado. Junto con el memorial de renuncia se debe acompañar la comunicación enviada al poderdante informándole esa dimisión. La comunicación enviada al poderdante se puede realizar mediante correo certificado, mediante documento electrónico o mensaje de datos

¹ CGP.

(correo electrónico, chat de WhatsApp. etc.), o también, se le podrá entregar el documento físico contentivo de la renuncia dejando en este una constancia del recibido.

Tratándose de la renuncia al poder, no se podrá presentar incidente de regulación de honorarios. Ello no significa que en caso de que el poderdante deba pagar honorarios al apoderado renunciante, este no pueda pretender su pago: pues en tal hipótesis, el apoderado renunciante podrá demandar al poderdante, ante el juez laboral, probando en tal proceso, que la renuncia tuvo una justa causa”²

Y en el presente caso se allega el día 21/06/2022 se allego por parte de la Dra. FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, en el cual menciona en el cuerpo del correo proceso: levantamiento medida cautelar, rad: 2014- 325, Demandante: Rita Fabiola Torres Espinosa, Demandado: Manuel Antonio Sainea, Cordial saludo, “por medio de la presente allego a su despacho renuncia del poder de la referencia, memorial en el cual ya se puso en conocimiento al señor JOSE DEL CARMEN SAINEA” y allega la renuncia comunicada al poderdante en tal sentido, pero no allega un memorial dirigido al Despacho en el que comunica la renuncia y el Despacho acepta la renuncia en auto de fecha 07 de julio de 2022.

Sin embargo es de precisar que el incidentante JOSE DEL CARMEN SAINEA CARLOS, el 25 de noviembre de 2022 allega poder en el cual designa apoderado al señor CAMILO ANDRES ESQUIVEL AVILA para que lo represente en el proceso de la referencia el cual allega memorial, solicitando sentencia anticipada, y el Juzgado lo reconoce como apoderado en auto de fecha 01 de diciembre de 2022 ya que se encuentra conforme a derecho y niega la solicitud de sentencia anticipada toda vez que no cumple los requisitos exigidos por la norma.

Y la jurisprudencia ha mencionado en cuanto a la terminación del poder “(...) de acuerdo con el art. 76 del C.G.P. se materializa la terminación "con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso." ”³ Por lo tanto, teniendo en cuenta que el poder otorgado por el incidentante JOSE DEL CARMEN SAINEA al Dr. CAMILO ANDRES ESQUIVEL AVILA se confirió para que lo represente en el proceso de la referencia y no para gestiones determinadas, por lo que con dicho poder quedo terminado el poder conferido a la Dra. FLOR ANGELA ACUÑA PINTO.

Y el Dr. CAMILO ANDRES ESQUIVEL AVILA, allego memorial dirigido al Juzgado en donde comunica la renuncia coadyuvada por el incidentante JOSE DEL CARMEN SAINEA junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que este Despacho al encontrarla conforme a la normatividad acepta la renuncia en auto de fecha 11 de mayo de 2023.

Por lo que son de recibo los argumentos presentados por la Dra. FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, y se repondrá el ordinal segundo del acta de fecha 03 de agosto de 2023, de lo que tiene que ver con el requerimiento a la Dra. FLOR ANGELA ACUÑA PINTO para que justifique su inasistencia so pena de las sanciones ya que no es apoderada dentro del proceso.

De otra parte, se allega a las diligencias la justificación a la no asistencia a la audiencia del incidentante JOSE DEL CARMEN SAINEA CARLOS y como quiera que se repuso no se concede la apelación.

Finalmente se señalara fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 21 de junio de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

² http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862022000100039, Derecho de postulación en Colombia, apoderados judiciales y terminación del poder en el código general del proceso

³ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2220876/30148830/47001233300020170042400_ACT_FIJACION+ESTADO_28-10-2019+2.27.02+p.+m..pdf/0f82b24b-a42c-4205-b3c6-bfd19204df67

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del acta de fecha 03 de agosto de 2023, de lo que tiene que ver con el requerimiento a la Dra. FLOR ANGELA ACUÑA PINTO para que justifique su inasistencia so pena de las sanciones, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, toda vez que se repuso.

TERCERO: se allega a las diligencias la justificación a la no asistencia a la audiencia del incidentante JOSE DEL CARMEN SAINEA CARLOS.

CUARTO: se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 21 de junio de 2018 para lo cual se señala el día 26 de octubre de 2023 a las 9:30am oficiase, la audiencia se realizara de forma presencial en las instalaciones del Despacho, por lo que se ordena comunicar a todas las partes del proceso mediante oficio por parte del citador del despacho, para que concurran a la audiencia en la fecha señalada

QUINTO: Revisadas las diligencia, se ordena **oficiar** al secuestre, **ASACOB S.A.S, Mónica Moreno Sandoval y a Liliana Moreno Martínez razón social secuestre S.A**, a fin de que rindan cuentas de la gestión frente a la administración de los bienes secuestrados y que se encuentran bajo su administración en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2017- 0349 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017- 0349**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no fue objetada la liquidación crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA SUCESION BAJO EL N° 2020- 0137 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2020- 0137

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias el Despacho comisorio 0010 proveniente de Alcaldía de Samaca- Inspección de Policía de Samaca, diligenciado, sin embargo teniendo en cuenta el auto de fecha 19 de julio de 2023, en el que se repuso el auto de fecha 14 de octubre de 2021 y se ordenó correr traslado a las partes de la oposición presentada, se procede a dejarlo sin valor ni efecto dentro de las diligencias.

Se allega al expediente la solicitud de falta de competencia de este Juzgado, presentada por el señor EDUARDO BUITRAGO CARDENAS, y se le pone en conocimiento de la parte actora, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie sobre el mismo.

Ahora bien, se aporta a las diligencias la contestación de la parte opositora en lo que refiere al traslado dado en auto de fecha 19 de julio de 2023, y una vez se resuelva sobre la competencia de este proceso, se procederá a dar cumplimiento al artículo 309 del C.G.P., decretando pruebas y convocando a audiencia para resolver la oposición.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA SUCESION BAJO EL N° 2020- 0137 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2020- 0137

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Despacho observa que en auto de fecha 20 de agosto de 2020, por error involuntario no se ordenó la notificación a los herederos conocidos cuando en el escrito de la demanda se habían solicitado.

En el anterior entendido, el Despacho dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., corrigiendo la providencia mencionada y ordenando la notificación de los herederos conocidos.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 20 de agosto de 2023, teniendo como herederos conocidos de los causantes JOSE MOISES CASTRO MUÑOZ Y MARIA RODA NEISA DE CASTRO A LOS SEÑORES: PEDRO CASTRO NEISA MARIA AURORA CASTRO NEISA Y ROSA ELENA CASTRO NEISA.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a PEDRO CASTRO NEISA, MARIA AURORA CASTRO NEISA Y ROSA ELENA CASTRO NEISA, en la forma indicada en el artículo 290 del CGP y /o ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBAL BAJO EL N° 2020- 0259 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 2020- 0259

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que hay problemas técnicos en el sistema de grabación de la sala de audiencias, se procede a aplazar la diligencia programada y se dispone señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, por lo que se señala el día 13 de diciembre e 2023 a las 10:00am, la cual se realizara en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal da Samaca, por lo que se requiere a las partes para que procuren la comparecencia de los testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0276 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2021- 0276

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 27 de abril de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora solicita REVOCAR LA DECISION contenida en el AUTO del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). notificada en Estados Electrónicos el 27 de abril de 2023 que determinó: "PRIMERO: DECLARAR Terminado anticipadamente el proceso de la referencia ...".

Menciona que al respecto debe indicar para sustentar la alzada, respecto a la manifestación el Juez de Conocimiento donde ostenta, La decisión expuesta en el auto anterior, del cual se solicita sea revocado, el juzgado hace referencia que se tramita de conformidad a la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras de fecha 09 de noviembre de 2021, que menciona lo siguiente: "una vez analizada la información allegada y realizada la consulta del FMI en la Ventanilla única de Registro VUR, se le comunica que no es posible actualmente determinar la titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio, debido a lo anterior, se requirió mediante radicado 20213101490921 a la ORP de Tunja- Boyacá, para que aporte a la Entidad los siguientes insumos (...) Copia simple, completa, clara y legible de la E.P.Nº del 24 de julio de 1956 de la Notaria Primera de Tunja, con fecha de registro 16-08-1956, descrita en la Anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 070- 17663. Adicionalmente se le solicita que se aporte el asiento registral del instrumento mencionado. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por el sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto- Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1º. De la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: 070-17663, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de lominio en el sistema antiguo (...). Atentamente le solicitamos que en el certificado que se se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente del sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual)" (Cursiva fuera de texto).

Es de mencionar, que es la misma Agencia Nacional de Tierras, mediante circular Circular No. 05 del 29 de enero de 2018, da el lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales, señalando que para hacer aplicable la figura transaccional de acreditación de la propiedad, las verificaciones de los asientos registrales deben ser anteriores al 5 de agosto de 1974 y tratándose de título originario expedido por el Estado, se entiende que el predio salió del dominio del mismo siempre que no haya perdido su eficacia legal.

Que si traemos a esto al caso en estudio, SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DEL 1974 DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA ANOTACIÓN 1 CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE

LA ESCRITURA NO. 695 DE 24/10/1956 NOTARIA 1 DE TUNJA, AL QUE SE LE HA DADO TRÁMITE PÚBLICO DE PROPIEDAD PRIVADA" (Cursiva y negrita fuera de texto). Y que el mismo se evidencia dentro del folio de matrícula 070-17663.

Que, así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a la segunda regla de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994 (formula transaccional), el predio objeto de estudio es de naturaleza jurídica privada. Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro.

Sin embargo, la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, omitió la Resolución N° 11458 de fecha 05 de septiembre del año 2019 y la información relacionada en la verificación y consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, que en su última anotación indica que "SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DEL 1974 DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA ANOTACIÓN 1 CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE LA ESCRITURA NO. 695 DE 24/10/1956 NOTARIA 1 DE TUNJA, AL QUE SE LE HA DADO TRÁMITE PÚBLICO DE PROPIEDAD PRIVADA (Cursiva y negrita fuera de texto).

Que mediante la Resolución No. 11458 del 5 de septiembre de 2019, la Superintendencia Delegada para la Protección y Restitución de Formalización de Tierras, verificó la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-17663 de lo cual concluye, que el predio objeto del proceso de pertenencia, no es un bien baldío, como erradamente lo indicó el despacho, impidiendo que la titulación del mismo sea saneada.

Es decir, Que el único mecanismo jurídico que se tiene para obtener el título de propiedad es el proceso de prescripción, ya que en la mencionada resolución se Indicó que el predio NO ERA BALDÍO, tampoco era un bien público, señalando que sobre el mismo, ejerce una posesión de largo tiempo, apta para adquirir por prescripción, razón por la que considera que el juez no realizó un estudio juicioso de los anexos de la demanda, en especial del certificado de tradición, de la resolución mencionada, ni del Decreto 0578 de 2018.

Es de mencionar, que la resolución nombrada anteriormente, es un instrumento jurídico y el mismo se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 070- 17663, y siendo así, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 578 de 2018 se puede presumir que

se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974. Consecuentemente de la mencionada verificación, se expidió la Resolución 11458 del 05 septiembre de 2019, la cual fue debidamente notificada y una vez estuvo ejecutoriada, se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria, tal como lo ordena la Resolución 11458 del 05 septiembre de 2019. cual se puede constatar en la Anotación No. 7 de fecha: 05-09-2019 el citado Decreto busca establecer un "presunto dominio privado" por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

La finalidad de los estudios registrales, es tener una vocación publicitaria y de mérito probatorio, que en lo sustancial no genera realidades jurídicas sobre los Inmuebles, pues son verificaciones orientadas a dar certeza sobre el tratamiento que ha tenido el inmueble, y cotejar si con el lleno de requisitos de procedibilidad definidos en la normatividad antes mencionada, se cuenta con elementos que permitan identificar la eventual existencia de derechos reales inscritos antes del 5 de agosto del año 1974, y con ello, deducir el tratamiento público de propiedad privada que se le ha dado al mismo; esto para que las autoridades judiciales o administrativas facultadas para llevar a cabo procesos de formalización y/o saneamiento, puedan tomar decisiones ponderadas y ampliamente soportadas en materia de propiedad privada.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recurre la parte actora, el auto de fecha auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por considerar que no se debió declarar la terminación anticipada del proceso, toda vez que el bien inmueble objeto el proceso es de naturaleza privada y no baldío.

Ahora es de precisar que la sentencia Sentencia SU288/22 establece “ *La jurisprudencia más reciente indica que (i) los bienes baldíos no se pueden adquirir por prescripción; (ii) para desvirtuar la presunción de baldío se debe acreditar título originario expedido por el Estado -que no haya perdido su eficacia legal-, o título debidamente inscrito otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley; (iii) la ausencia de prueba registral y titulares de derechos inscritos pone en duda la naturaleza privada del bien pretendido; (vi) de la ocupación con explotación económica no se sigue un cambio en la naturaleza del predio que lo convierta en privado susceptible de prescripción; (v) la disposición de los bienes baldíos está a cargo del Estado que es el único que puede desprenderse de su dominio mediante su adjudicación previo cumplimiento de los requisitos legales*”¹

Y artículo 375 N° 4 del C.G.P., el cual establece “ La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”

Y en el presente caso la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta allegada a este Despacho el 23 de agosto de 2022 y 30 de noviembre de 2022 nos indica “ se establece que el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 17663 es un inmueble rural baldío el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución (título Originario) , quiere decir entonces que aquí no existe la presunción de baldío que puede ser desvirtuada con otras pruebas allegadas, sino que la Agencia Nacional de tierras después de realizar un estudio del predio del cual solicitó documentos, estableció que el predio objeto de este proceso es un predio baldío que

¹ Sentencia SU288/22

solo puede ser adjudicado por dicha entidad a través de resolución (título Originario), y como quiera que en el presente caso no ha existido sentencia concediendo o negando las pretensiones, este Despacho teniendo en cuenta el artículo 375 del CGP, procede a terminar anticipadamente el proceso, por lo cual no son de recibo los argumentos presentados por la apoderada de la parte actora.

También es de precisar que posterior a la terminación anticipada del proceso, la Agencia Nacional de Tierras reitera la respuesta dada anteriormente mediante oficio de fecha 06 de marzo de 2023.

Por lo expuesto no se repone el auto impugnado y como quiera que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, este no se concede por ser improcedente, toda vez que es un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO:- NO REPONER el auto de fecha 27 de abril de 2023 de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por ser improcedente, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 0316 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2021 0316**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no fue objetada la liquidación crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

Si existen o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado a la parte demandante.

Se requiere a la parte actora, para que indique si requiere la terminación del proceso, tal y como solicito en memorial anterior o si va a continuar con el mismo, toda vez que se encuentran consignados al proceso de la referencia \$1.800.080 según el reporte de títulos judiciales y la liquidación de crédito presentada y aprobada es por \$1.841.000.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2021- 0329 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2021- 0329

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **DÍA 07 DE NOVIEMBRE A LAS 10:30am**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará de manera presencial y/o virtual por lo que se requiere a las partes para que el día anterior a la fecha señalada se comuniquen con el Juzgado.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

No solicito pruebas

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2021- 099 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2021- 099

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias y cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN PARRA LASSO**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Como quiera que revisadas las diligencias se observa que dentro del expediente reposa contestación de curaduría, por economía procesal nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, de conformidad a la solicitud de control de legalidad se le pone en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie sobre la misma en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0247 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0247**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022- 032 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2022- 032**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se le indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 07 de diciembre de 2022.

Así mismo se requiere a la parte actora para que aclare la solicitud de secuestro del bien inmueble, toda vez que se pidió el embargo de la totalidad del inmueble el cual no ha sido inscrito en debida forma y no se solicitó el embargo de la cuota parte.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0256 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0256**

Samacá, veinte (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se **DISPONE**:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRINA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíqueseles el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0334 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0334**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se **DISPONE**:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRINA MOLANO VILLATE**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíqueseles el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0436 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 436**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **AMBROCIO BUITRAGO CASAS, CALOS JULIO BUITRAGO CASAS, HELENA BUITRAGO CASAS, ARÍSTIDES BUITRAGO CASAS, INÉS BUITRAGO CASAS, ANITA BUITRAGO CASAS, ALFONSO BUITRAGO CASAS, SARA BUITRAGO CASAS, ROSALBINA BUITRAGO VDA. DE CELIS, AURA MARÍA BUITRAGO CASAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíqueseles el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0492 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0492**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-98543, para lo pertinente.

Se allega a las diligencias el envío de los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras y a la Supenotariado y Registro, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0494 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0494**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **JOSEFA BUITRAGO PÉREZ, SARA BUITRAGO CASAS, CARLOS JULIO BUITRAGO CASAS, HELENA BUITRAGO CASAS, ARÍSTIDES BUITRAGO CASAS, INÉS BUITRAGO CASAS, ANITA BUITRAGO CASAS, ALFONSO BUITRAGO CASAS, ROSALBINA BUITRAGO VDA DE CELIS, AMBROSIO BUITRAGO CASAS, ANA MARIA BUITRAGO CASAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRINA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21)) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 039 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 039**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos en donde se indica dirección errada dirección no existe , se accede a lo solicitado, en consecuencia se ordena el emplazamiento del demandado **WALTER ALFREDO NIÑO GARCIA**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 092 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 092**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 149741, para lo pertinente.

Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a los ordinales tercero y séptimo del auto de fecha de fecha 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 097ASÍR VASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 097A**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 149741, para lo pertinente.

Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a los ordinales tercero y séptimo del auto de fecha de fecha 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO SEÑOR JUEZ, HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROCESO DE PERTENENCIA Nª 2023-00102-00. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.**

RADICACIÓN: 2023-00102-00
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANATOLIO RODRIGUEZ PULIDO.
APODERADOS: JUAN ANDRES CASTELLANOS Y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE
DEMANDADOS: CARMEN JULIA GIL DE GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve respecto de la recusación que presentó los apoderados de la parte demandada JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE contra el suscrito Juez para continuar conociendo del proceso de Pertenencia No. 2023-00102-00, adelantado por ANATOLIO RODRIGUEZ PULIDO contra CARMEN JULIA GIL Y PERDONAS INDETERMIANDAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El día tres (03) de ocho de dos mil veintitrés (2023) los apoderados de la parte demandada JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE presentaron demanda de Pertenencia a la cual se le asignó como radicación el No. 2023-00102-00.

2.- El día tres (03) de ocho de dos mil veintitrés (2023) los apoderados de la parte demandada JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE presentaron escrito en el cual recusa al suscrito funcionario, con fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente caso los demandantes los apoderados de la parte demandada JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE mediante escrito radicado el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), indicó que recusa al suscrito Juez con fundamento en la causal del numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El problema jurídico se circunscribe a establecer si se configuran o no la causal de recusación señalada por los apoderados de la parte demandada doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE?

RECUESTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO APLICABLE

La Corte Constitucional en la sentencia C-496 del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, respecto a los impedimentos y recusaciones señaló:

“4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía¹.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)².

(...)

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del

¹ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

² Ibídem.

proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio³.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”⁴, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano⁶.”

Por su parte el Código General del Proceso en los artículos 142, 143 y 145 señala:

“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).

⁵ Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.”

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.”

“ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”

CASO CONCRETO

1.- De acuerdo con el artículo 143 del Código General del Proceso cuando se presenta una recusación el funcionario recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada, razón por la cual es necesario pronunciarse en relación con cada una de las causales indicadas por los apoderados de la parte demandada doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE.

Como se anotó inicialmente el referido demandante presentó la recusación con fundamento en la causal del numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

El artículo 141 del C.G.P. en el numeral 9 señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”

La mencionada causal fue sustentada en el hecho de que los Doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, ha presentado en contra del Juez Promiscuo Municipal de Samacá diversas acciones disciplinarias, administrativas y constitucionales, por múltiples irregularidades que se han presentado en su despacho, de lo cual ha generado una enemistad grave, derivado en asuntos ajenos al presente proceso, que pone en tela de juicio la independencia e imparcialidad por parte del funcionario judicial, como principio rector de la función judicial que desempeña el despacho.

Respecto de dicha causal en primer lugar es preciso indicar que efectivamente los doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA

TORRES AGUIRRE, ha presentado acciones disciplinarias, administrativas y constitucionales en contra de este funcionario Judicial, cuyo conocimiento le correspondió al doctor Juan Carlos Cabana Fonseca Magistrado Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y a la cual el suscrito funcionario fui vinculado.

De acuerdo con lo anterior es claro que existe indagación preliminar adelantada en mi contra con fundamento en denuncia o queja disciplinaria presentada por los doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, y si la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare considera que existe fundamento para ordenar la apertura de investigación en contra del suscrito Juez, ésta se debe a negar la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P en los procesos que adelanta el apoderado antes referido en el despacho judicial a mi cargo.

Igualmente, en este punto es preciso señalar que a la fecha he sido notificado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la apertura de indagación o investigación disciplinaria con fundamento en negar la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

Así las cosas, en mi concepto se configuran la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, alegada por los recusantes JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE.

2.- De acuerdo con lo expuesto anteriormente y en vista de que las circunstancias indicadas por los apoderados de la parte demandada JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE comprometen el criterio e imparcialidad del suscrito funcionario para efectos de seguir conociendo del proceso de pertenecía No. 2023-00102-00, adelantado por ANATOLIO RODRIGUEZ PULIDO, en consecuencia se ordena de conformidad con lo establecido en el artículo 121 inciso 4 del Código General del Proceso enviar el expediente a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

De otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del Código General del Proceso se suspende la actuación adelantada dentro del presente radicado hasta tanto se resuelva la recusación por parte del superior.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** la causal de recusación invocada por los apoderados de la parte demandada JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE mediante escrito radicado

el día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para seguir conociendo del Proceso Pertenencia No. 2023-00102-00, adelantado por ANATOLIO RODRIGUEZ PULIDO contra CARMEN JULIA GIL DE GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - REMITIR de conformidad con lo establecido en el 121 inciso 4 del Proceso del C.G.P. el proceso Reivindicatorio de dominio No. 2023-00094-00, adelantado por ANATOLIO RODRIGUEZ PULIDO contra CARMEN JULIA GIL DE GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0121 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0121**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN JEREZ CUADRADO, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GLORIA JEREZ AMADO, Y PERSONAS INDETRMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INES BEATRIZ GONZALEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se requiere a la parte actora para que allegue las fotos de la valla en legal forma, ya que se encuentran incorrectas toda vez que no se encuentra toda la parte demandante y aunado a ello no se logra establecer la identificación del inmueble, pues la foto se encuentra cortada y para que notifique a **EDWARD ALEJANDRO MENEZ JEREZ Y CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO**, y para que dé cumplimiento a los ordinales sexto, séptimo y octavo del auto de fecha 18 de mayo de 2023.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que informe las razones por las cuales hace un envío a la fiduprevisora sin embargo no es parte en el proceso de la referencia y se tiene pantallazo de un envío, pero no certeza de que se envió ni acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0129 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0129**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias las fotos de la valla en legal forma, para lo pertinente.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de los oficios dirigidos, a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas al IGAC, para lo pertinente.

Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 18 de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0175 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0175**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envió de los oficios dirigidos, a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas al IGAC, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBAL ESPECIAL BAJO EL N° 2023- 0260 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL
RADICADO: 2023- 0260

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, y como quiera que ya ha vencido el término prudencial para que las entidades den respuesta a lo solicitado, se procederá a dar continuidad al proceso, con la calificación del libelo demandatorio, presentado por **MARIA DEL TRANSITO CRUZ MOLINA**, actuando por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DE TRANSITO MOLINA DE CRUZ**.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Teniendo en cuenta que el artículo 375 N° 5 del CGP., que establece “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”, la parte actora deberá allegar el certificado especial de titulares de derecho real del bien inmueble objeto de la pertenencia, para verificar lo pertinente.

-Dar cumplimiento al artículo 10 de la ley 1561 de 2012, literal a y b.

-Allegar el Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, ordenada en el artículo 11 literal c de la ley 1561 de 2012.

- Dar cumplimiento al artículo 11 de la ley 1561 de 2012, literal d.

-Aclarar la vereda en donde se encuentra el bien inmueble objeto de la pertenencia, toda vez que en el certificado de tradición indica que es la vereda centro y en el certificado del impuesto indica que es en la vereda el quite-

-Aclarar si lo que pretende es la prescripción ordinaria o extraordinaria del inmueble objeto de usucapión, toda vez que cada una tiene requisitos diferentes.

-Informar la dirección electrónica de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 N° 10 del C.G.P.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **MARIA DEL TRANSITO CRUZ MOLINA**, actuando por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DE TRANSITO MOLINA DE CRUZ**.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Se reconoce personería a DR. **ORLANDO EFREN LOPEZ BORDA**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0270 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2023- 0270

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por MARIA ISABEL RODRIGUEZ ROJAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ JOSEFINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, presentada por MARIA ISABEL RODRIGUEZ ROJAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ JOSEFINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre un predio denominado MONTE SION que hace parte de un predio de mayor extensión denominado LA COMEDIA, ubicado en la vereda GACAL de la jurisdicción del municipio de Samacá, Boyacá con Folio de matrícula inmobiliaria número 070-4393 y cédula catastral No. 00-00-0003-0483-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo 375 del C.GP.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-4393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ JOSEFINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo 108 del CGP., en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA</p>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0271 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2023- 0271

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por JULIO ROBERTO RODRIGUEZ ROJAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ JOSEFINA Y PERSONAS INDETERMINADAS., concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia, presentada por JULIO ROBERTO RODRIGUEZ ROJAS** en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ JOSEFINA Y PERSONAS INDETERMINADAS., sobre un predio denominado LA COMEDIA 2 que hace parte de un predio de mayor extensión denominado LA COMEDIA, ubicado en la vereda GACAL de la jurisdicción del municipio de Samacá, Boyacá con Folio de matrícula inmobiliaria número 070-4393 y cédula catastral No. 00-00-0003-0483-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-4393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ JOSEFINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciase.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre
de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0272 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2023- 0272

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por LUZ MARINA RODRIGUEZ ROJAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ JOSEFINA Y PERSONAS INDETERMINADAS., concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia, presentada por LUZ MARINA RODRIGUEZ ROJAS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ JOSEFINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre un predio denominado EL RECUERDO que hace parte de un predio de mayor extensión denominado LA COMEDIA, ubicado en la vereda GACAL de la jurisdicción del municipio de Samacá, Boyacá con Folio de matrícula inmobiliaria número 070-4393 y cédula catastral No. 00-00-0003-0483-000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo 375 del C.GP.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-4393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ JOSEFINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo 108 del CGP., en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA</p>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2023- 0298A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA

RADICADO: 2023- 0298A

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por OLGA LUCIA ESPINOSA ESPINOSA, solicita se les conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a OLGA LUCIA ESPINOSA ESPINOSA, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a OLGA LUCIA ESPINOSA ESPINOSA, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a OLGA LUCIA ESPINOSA ESPINOSA, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a OLGA LUCIA ESPINOSA ESPINOSA, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0300A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0300A

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por JORGE APONTE CASTRO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA, en contra de ANGELA CASTRO SAINEA, MARIA ISABEL CASTRO SAINEA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos toda vez que en la demanda no se menciona el correo de la parte demandante y en el poder otorgado aunque se menciona el correo de la demandante en el pantallazo del correo no se lee que haya sido enviado del correo de la misma ya que solo dice JORGE APONTE y no se envía al correo de la apoderada toda vez que dice “para mi”, tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no tiene presentación personal, con lo que deberá la parte demandante corregir el yerro señalado y otorgar el poder en debida forma.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por JORGE APONTE CASTRO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA, en contra de ANGELA CASTRO SAINEA, MARIA ISABEL CASTRO SAINEA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0304A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023- 0304A

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **JOSE BERNARDO CHIVATA RUBIO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE OLGA TERESA GIL, ESRNESTINA SIERRA BASTIDAS, FERNANDO MANCIPE BASTIDAS.**

Sin embargo revisadas las diligencias el Despacho encuentra que el titulo ejecutivo base de la ejecución no cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P., toda vez que no contiene una obligación exigible ya que no se establece a quien debe pagarse dichas costas, así mismo

Ya que el artículo 422 del C.G.P., prescribe que " Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." regla que, en concordancia con el artículo 430 del CGP., impide que el Juez libre mandamiento, cuando a la demanda no se acompaña un documento idóneo que preste mérito ejecutivo, y en el presente caso al revisar el acta de la sentencia aportada no se menciona a quien debe pagarse dichas costas, ya que las mismas se componen de gastos de curador ad litem, honorario se perito, y Agencias en derecho, por lo tanto no presta merito ejecutivo, razón por la cual se deberá negar mandamiento de pago.

Así las cosas, este Despacho advierte que en la presente causa, no existe un título ejecutivo idóneo con el cual se pueda dar inicio al proceso ejecutivo, tal y como lo pretende el demandante, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por **JOSE BERNARDO CHIVATA RUBIO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE OLGA TERESA GIL, ESRNESTINA SIERRA BASTIDAS, FERNANDO MANCIPE BASTIDAS**, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **LUZ MERY CRUZ MORENO**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre
de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0306A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0306A

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por TATIANA APONTE CASTRO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA, en contra de ANGELA CASTRO SAINEA MARIA ISABEL CASTRO SAINEA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos toda vez que en la demanda no se menciona el correo de la parte demandante y en el poder otorgado aunque se menciona el correo de la demandante en el pantallazo del correo no se lee que haya sido enviado del correo de la misma ya que solo dice TATIANA APONTE CASTRO y no se encuentra suscrito y no se envía al correo de la apoderada toda vez que dice "para mí", tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no tiene presentación personal, con lo que deberá la parte demandante corregir el yerro señalado y otorgar el poder en debida forma.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por TATIANA APONTE CASTRO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA, en contra de ANGELA CASTRO SAINEA MARIA ISABEL CASTRO SAINEA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0307A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0307A

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por MARIA FERNANDA APONTE CASTRO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA, en contra de ANGELA CASTRO SAINEA, MARIA ISABEL CASTRO SAINEA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos toda vez que en la demanda no se menciona el correo de la parte demandante y en el poder otorgado aunque se menciona el correo de la demandante en el pantallazo del correo no se lee que haya sido enviado del correo de la misma ya que solo dice MARIA FERNANDA APONTE CASTRO y no se envía al correo de la apoderada toda vez que dice “para mi”, tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no tiene presentación personal, con lo que deberá la parte demandante corregir el yerro señalado y otorgar el poder en debida forma.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por MARIA FERNANDA APONTE CASTRO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA, en contra de ANGELA CASTRO SAINEA, MARIA ISABEL CASTRO SAINEA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0308 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0308

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por GERARDINO LOPEZ TORRES, y PAULINO BUITRAGO LOPEZ QUIENES ACTUAN POR INETRMEDIOD E APODERADO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LOS SEÑORES LOPEZ MARCO ANTONIO O LOPEZ MARCO TULIO, Y TORRES PAULINA cónyuges entre sí (quienes son sus hijos, BELARMINA LOPEZ DE BUITRAGO ANA EDELMIRA LOPEZ TORRES, VICENTE LOPEZ TORRES, ALIRIO LOPEZ TORRES, BLANCA MYRIAM LOPEZ TORRES, ALFONSO LOPEZ TORRES, GEORGINA LOPEZ, RUBEN EDUARDO LOPEZ TORRES, LUIS HERNANDO LOPEZ TORRES; de sus hijos fallecidos de los titulares de derecho real HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PEDRO ELIAS LOPEZ TORRES (quienes son BLANCA FLOR LOPEZ GONZALEZ Y PEDRO ELIAS LOPEZ GONZALEZ), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARCO EMILIO LOPEZ TORRES (quienes son YUBER EMILIO LOPEZ PARRA. RICHARD ANTONIO LOPEZ PARRA y MARIA ANGELICA LOPEZ PARRA) y en contra de personas indeterminadas y demás personas que se crean con derechos sobre los predios objeto de pertenencia.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por GERARDINO LOPEZ TORRES, y PAULINO BUITRAGO LOPEZ QUIENES ACTUAN POR INETRMEDIOD E APODERADO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LOS SEÑORES LOPEZ MARCO ANTONIO O LOPEZ MARCO TULIO, Y TORRES PAULINA cónyuges entre sí (quienes son sus hijos, BELARMINA LOPEZ DE BUITRAGO ANA EDELMIRA LOPEZ TORRES, VICENTE LOPEZ TORRES, ALIRIO LOPEZ TORRES, BLANCA MYRIAM LOPEZ TORRES, ALFONSO LOPEZ TORRES, GEORGINA LOPEZ, RUBEN EDUARDO LOPEZ TORRES, LUIS HERNANDO LOPEZ TORRES; de sus hijos fallecidos de los titulares de derecho real HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PEDRO ELIAS LOPEZ TORRES (quienes son BLANCA FLOR LOPEZ GONZALEZ Y PEDRO ELIAS LOPEZ GONZALEZ), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARCO EMILIO LOPEZ TORRES (quienes son YUBER EMILIO LOPEZ PARRA. RICHARD ANTONIO LOPEZ PARRA y MARIA ANGELICA LOPEZ PARRA) y en contra de personas indeterminadas y demás personas que se crean con derechos sobre los predios objeto de pertenencia., sobre los predios denominados el aljibe y el mirador que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado san isidro , ubicado en la vereda salamanca del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070 -60602 y código catastral 00-00-00-0006-0119- 000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo 375 del C.GP.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -60602, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados BELARMINA LOPEZ DE BUITRAGO ANA EDELMIRA LOPEZ TORRES, VICENTE LOPEZ TORRES, ALIRIO LOPEZ TORRES, BLANCA MYRIAM LOPEZ TORRES, ALFONSO LOPEZ TORRES, GEORGINA LOPEZ, RUBEN EDUARDO LOPEZ TORRES, LUIS HERNANDO LOPEZ TORRES; BLANCA FLOR LOPEZ GONZALEZ Y PEDRO ELIAS LOPEZ GONZALEZ, YUBER EMILIO LOPEZ PARRA. RICHARD ANTONIO LOPEZ PARRA y MARIA ANGELICA LOPEZ PARRA) de conformidad al artículo 290 del CGP.

CUARTO Ordenar el emplazamiento de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LOPEZ MARCO ANTONIO O LOPEZ MARCO TULIO, Y TORRES PAULINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ELIAS LOPEZ TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO EMILIO LOPEZ TORRES y en contra de personas indeterminadas y demás personas que se crean con derechos sobre los predios objeto de pertenencia, en la forma indicada en el

artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería al Dr. **GERARDO PARRA RODRIGUEZ** , como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA VERBAL BAJO EL N° 2023- 0310A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 2023- 0310A

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por MARIA ANA CECILIA GONZALEZ ROPER, MARIA LUZ MILA BUITRAGO GONZALEZ, , NATALI BUITRAGO GONZALEZ, GERARDO BUITRAGO GONZALEZ, Y JOAQUIN BUITRAGO GONZALEZ QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERAD EN CONTRA DE LA MENOR YATZIRI BUITRAGO DIAZ FUNGIENDO COMO MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL MARIA DURLEY DIAZ CORREA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BUITRAGO GONZALEZ.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 368 y s.s. del CGP., y ley 2213 de 2022 siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por MARIA ANA CECILIA GONZALEZ ROPER, MARIA LUZ MILA BUITRAGO GONZALEZ, , NATALI BUITRAGO GONZALEZ, GERARDO BUITRAGO GONZALEZ, Y JOAQUIN BUITRAGO GONZALEZ QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERAD EN CONTRA DE LA MENOR YATZIRI BUITRAGO DIAZ FUNGIENDO COMO MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL MARIA DURLEY DIAZ CORREA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BUITRAGO GONZALEZ, e imprímasele el trámite del proceso **Verbal**, de conformidad a los artículos 369, y ss. del CGP.

SEGUNDO- Notifíquese personalmente a la parte demandada LA MENOR YATZIRI BUITRAGO DIAZ FUNGIENDO COMO MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL MARIA DURLEY DIAZ CORREA , de conformidad al artículo 290 y /o ley 2213 de 2022.

TERCERO- Ordenar el emplazamiento de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BUITRAGO GONZALEZ, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (art.369 del CGP.)

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con el artículo 590 C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra.. **ELIANA XIMENA RIOS NIÑO**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). MEDIDA DE PROTECCION ENTOS BAJO EL N° 2023- 0357 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCION

RADICADO: 2023- 0357

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Mediante la presente providencia se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa impuesta al señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, por el Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, mediante la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2020-9.

ANTECEDENTES PROCESALES

-El 20 de septiembre de 2023, se recibió procedente de la Comisaría de Familia de Samacá el proceso de Imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2020- 9, y revisado el expediente se encuentran las siguientes actuaciones:

-El día 14 de enero de 2020 se presenta solicitud e medida de protección de la señora HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO, por violencia intrafamiliar.

-El día 14 de enero de 2020 fue abogado por la Comisaria de Familia de Samaca.

-El día 20 de enero de 2020, se realizó audiencia de imposición de la medida de protección provisional y se dispuso “ PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL: La Comisaria de Familia de Samacá IMPONE MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL en favor de la señora HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO, en calidad de presunta víctima y en contra del señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, en calidad de presunto victimario, para que en adelante el señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, no vuelvo a maltratar física ni verbal, psicológica, económica o sexualmente a la señora HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO; so pena de incurrir en las sanciones de Ley.SEGUNDO: EN CUANTO AL DESALOJO, teniendo en cuenta que las partes son adultos mayores, se llamó vía telefónica a los hijos, para lo cual se citaran a fin de tomar la medida. para el día treinta y uno (31) de enero de 2020, a efectos de 3:00 mitigar el conflicto. Hijos: BLANCA YANETH. YOLANDA, MIGUEL ANTONIO Y DORIS ESPERANZA AREVALO ESPINOSA. En caso de incumplimiento a la presente resolución por cualquiera de las partes serán sancionadas como lo ordena la ley, de conformidad con lo establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley \$75 de 2000 y esta a su vez, por la ley 1257 de 2008, "a) Por la primera vez, mutta entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de hes (3) días por cada salario mínimo: b) \$1 el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de aresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de Incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor 39 le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."Y demás normas concordantes Que el decreto 4799 de 2011, reglamento las leyes antes mencionados en asuntos relacionados con competencias de las comisarías de familia, fiscalia general de la nación y lueces de control de garantías, en lo referente

al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías SEGUNDO: Solicitar valoración psicológica a la víctima, y del presunto victimario. con el fin de establecer que tipos de violencia existen al interior del núcleo familiar. Igualmente, se oficia a la estación de policía para el seguimiento respectivo. TERCERO: Remitir a las partes, a terapia psicológica clínica obligatoria, por parte de CUARTO: Otorgar cinco días (05) a partir de la fecha, a las partes, para que rinda sus descargos ante este despacho y presente las pruebas que considera puede aportar al proceso. QUINTO: Citar a las partes, a AUDIENCIA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, para el día 12 de mayo de 2020, a las 2:00 pm. SEXTO: Las partes quedan notificados en estrados.”.

-Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

-El 28 de octubre de 2020 se realizó medida de protección definitiva en la cual se resolvió “PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA: La Comisaria de Familia de Samacá DECIDE IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA RECIPROCA entre las partes HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO Y MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA según las consideraciones evaluadas y sustentadas a través de las declaraciones de las dos partes, y el concepto integral respecto a la medida de protección formulado por el área de psicología y trabajo social de la Comisaria de Familia de Samacá, para que en adelante no se vuelvan a maltratar física, ni verbal, psicológica, económica o sexualmente; so pena de Incurrir en las sanciones de Ley. PARAGRAFO PRIMERO: EN CUANTO AL DESALOJO DE UNA DE LAS PARTES ATENDIENDO QUE LA VIOLENCIA ES RECIPROCA, Y QUE LA MEDIDA SE ADELANTA A ADULTOS MAYORES, SE ORDENA COMUNICAR A LOS HIJOS A FIN DE MITIGAR EL CONFLICTO ENTRE LAS PARTES, RAZÓN POR LA CUAL SE ORDENA CITACIÓN EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 AM.

En caso de incumplimiento a la presente resolución por cualquiera de las partes serán sancionadas como lo ordena la ley de conformidad con lo establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y esta a su vez, por la ley 1257 de 2008, "o) Por la primera vez, multa entre do (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante aulo que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo: b) Si el

Incumplimiento de las medidas de protección se repillere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días,

En el caso de incumplimiento de medidas de protección Impuestos por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le rovocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando." Y demás normas concordantes.

Que el decreto 4799 de 2011, reglamento las leyes antes mencionadas, en asuntos relacionados con competencias de las comisarías de familia, fiscalía general de la nación y Jueces de control de garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías SEGUNDO: Remitir a las partes a terapia clinica por parte de la EPS, que deberán tramitar. TERCERO: Remitir la presente diligencia a la Estación de Policía del Municipio de Samacá CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados. QUINTO: Ordenar notificación del señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA.”

-Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados

-El 14 de septiembre de 2023 se realizó audiencia de conversión de la medida por incumplimiento y se resolvió “PRIMERO: CONMINAR Y AMONESTAR al señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, para que en adelante se abstengan de incurrir en alguna clase de violencia el uno en contra del otro y hacia sus menores hijos. SEGUNDO: IMPONER multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, los cuales deberán ser cancelados en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente resolución.TERCERO: Se le concede al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, el termino de un mes contado a partir del dia de hoy, para que genere una solución en cuanto a las condiciones de habitabilidad, teniendo como red de apoyo a sus hijos, toda vez que la convivencia es caracterizada por factores de riesgo graves de varios años entre las partes. CUARTO: ORDENAR a los señores HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO Y MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, Iniciar proceso terapéutico por el área de psicología, que deberán tramitar ante su EPS o de manera particular como lo deseen las partes. QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede la consulta ante el Juez de Familia, promiscuo de familia, civil o promiscuo municipal, según lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. SEXTO: Ordenese seguimiento por área de trabajo social en visita domiciliana a fin de evidenciar situación de riesgo, y establecer comunicación con los hijos de los señores HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO Y

MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, a fin de que se integren en el cuidado de los adultos mayores, como red de apoyo familiar. SEPTIMO: Remítase denuncia penal a la autoridad competente por el delito de violencia Intrafamiliar. Dentro de la misma diligencia de medida de protección se resuelve poner en conocimiento de la autoridad penal en el presente caso, por lo cual sin perjuicio del trámite administrativo que se sigue adelantando, se considera que los episodios de violencia han sido graves, tratándose de una agresión física contra una mujer, por la cual la Comisaria de Familia en su deber legal, realiza denuncia ante la Fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar.”.

-Se envían los respectivos oficios y se allegan los informes solicitados.

-El 20 de septiembre de 2023 se registra oficio, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Samacá remite a este despacho en grado de consulta el proceso de imposición de medida de protección definitiva No. 2020-9

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante oficio CF 2023-8-529 del 19 de septiembre de 2023 remitió a este Juzgado el proceso de imposición de medida protección No. 2020-9, con el fin de que surta el trámite de consulta de la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se impuso multa al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, por incumplimiento de la medida de protección adoptada, por violencia intrafamiliar.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que con ocasión de la información aportada por la señora HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO., respecto de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la Comisaria de Familia de Samacá dispuso: “ El día 20 de enero de 2020, se realizó audiencia de imposición de la medida de protección provisional y se dispuso “ PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL: La Comisaria de Familia de Samacá IMPONE MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL en favor de la señora HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO, en calidad de presunta víctima y en contra del señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, en calidad de presunto victimario, para que en adelante el señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, no vuelva a maltratar física ni verbal, psicológica, económica o sexualmente a la señora HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO; so pena de incurrir en las sanciones de Ley.SEGUNDO: EN CUANTO

AL DESALOJO, teniendo en cuenta que las partes son adultos mayores, se llamó vía telefónica a los hijos, para lo cual se citaran a fin de tomar la medida. para el día treinta y uno (31) de enero de 2020, a efectos de 3:00 mitigar el conflicto. Hijos: BLANCA YANETH. YOLANDA, MIGUEL ANTONIO Y DORIS ESPERANZA AREVALO ESPINOSA. En caso de incumplimiento a la presente resolución por cualquiera de las partes serán sancionadas como lo ordena la ley, de conformidad con lo establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley \$75 de 2000 y esta a su vez, por la ley 1257 de 2008, "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo: b) \$1 el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de aresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de Incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor 39 le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando." Y demás normas concordantes Que el decreto 4799 de 2011, reglamento las leyes antes mencionados en asuntos relacionados con competencias de las comisarías de familia, fiscalía general de la nación y jueces de control de garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías SEGUNDO: Solicitar valoración psicológica a la víctima, y del presunto victimario. con el fin de establecer que tipos de violencia existen al interior del núcleo familiar. Igualmente, se oficia a la estación de policía para el seguimiento respectivo. TERCERO: Remitir a las partes, a terapia psicológica clínica obligatoria, por parte de CUARTO: Otorgar cinco días (05) a partir de la fecha, a las partes, para que rinda sus descargos ante este despacho y presente las pruebas que considera puede aportar al proceso. QUINTO: Citar a las partes, a AUDIENCIA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, para el día 12 de mayo de 2020, a las 2:00 pm. SEXTO: Las partes quedan notificados en estrados." Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

-El 28 de octubre de 2020 se realizó medida de protección definitiva en la cual se resolvió "PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA: La Comisaria de Familia de Samacá DECIDE IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA RECIPROCA entre las partes HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO Y MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA según las consideraciones evaluadas y sustentadas a

través de las declaraciones de las dos partes, y el concepto integral respecto a la medida de protección formulado por el área de psicología y trabajo social de la Comisaría de Familia de Samacá, para que en adelante no se vuelvan a maltratar física, ni verbal, psicológica, económica o sexualmente; so pena de Incurrir en las sanciones de Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: EN CUANTO AL DESALOJO DE UNA DE LAS PARTES ATENDIENDO QUE LA VIOLENCIA ES RECIPROCA, Y QUE LA MEDIDA SE ADELANTA A ADULTOS MAYORES, SE ORDENA COMUNICAR A LOS HIJOS A FIN DE MITIGAR EL CONFLICTO ENTRE LAS PARTES, RAZÓN POR LA CUAL SE ORDENA CITACIÓN EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 AM.

En caso de incumplimiento a la presente resolución por cualquiera de las partes serán sancionadas como lo ordena la ley de conformidad con lo establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y esta a su vez, por la ley 1257 de 2008, "o) Por la primera vez, multa entre do (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante aulo que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo: b) Si el Incumplimiento de las medidas de protección se repillere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días,

En el caso de incumplimiento de medidas de protección Impuestos por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le rovocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando." Y demás normas concordantes.

Que el decreto 4799 de 2011, reglamento las leyes antes mencionadas, en asuntos relacionados con competencias de las comisarías de familia, fiscalía general de la nación y Jueces de control de garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías SEGUNDO: Remitir a las partes a terapia clinica por parte de la EPS, que deberán tramitar. TERCERO: Remitir la presente diligencia a la Estación de Policía del Municipio de Samacá CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados. QUINTO: Ordenar notificación del señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA." Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados

-El 14 de septiembre de 2023 se realizó audiencia de conversión de la medida por incumplimiento y se resolvió "PRIMERO: CONMINAR Y AMONESTAR al señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, para que en adelante se abstengan de incurrir en alguna clase de violencia el uno en contra del otro y hacia sus menores hijos.

SEGUNDO: IMPONER multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, los cuales deberán ser cancelados en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente resolución. TERCERO: Se le concede al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, el término de un mes contado a partir del día de hoy, para que genere una solución en cuanto a las condiciones de habitabilidad, teniendo como red de apoyo a sus hijos, toda vez que la convivencia es caracterizada por factores de riesgo graves de varios años entre las partes. CUARTO: ORDENAR a los señores HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO Y MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, Iniciar proceso terapéutico por el área de psicología, que deberán tramitar ante su EPS o de manera particular como lo deseen las partes. QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede la consulta ante el Juez de Familia, promiscuo de familia, civil o promiscuo municipal, según lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. SEXTO: Ordenese seguimiento por área de trabajo social en visita domiciliar a fin de evidenciar situación de riesgo, y establecer comunicación con los hijos de los señores HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO Y MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, a fin de que se integren en el cuidado de los adultos mayores, como red de apoyo familiar. SEPTIMO: Remítase denuncia penal a la autoridad competente por el delito de violencia Intrafamiliar. Dentro de la misma diligencia de medida de protección se resuelve poner en conocimiento de la autoridad penal en el presente caso, por lo cual sin perjuicio del trámite administrativo que se sigue adelantando, se considera que los episodios de violencia han sido graves, tratándose de una agresión física contra una mujer, por la cual la Comisaría de Familia en su deber legal, realiza denuncia ante la Fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar.”. Se envían los respectivos oficios y se allegan los informes solicitados.”

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, por medio de la cual el legislador dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y en la cual se establece un procedimiento para la adopción de medidas de protección, se tiene que en esa clase de trámites serán aplicables “...las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”.

Y por su parte el Decreto 2591 de 1991 en la parte pertinente para el presente caso señala: “La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”.

Así las cosas, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta es preciso entrar a analizar si la decisión de imponer multa al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, adoptada por la Comisaria de Familia de Samacá mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2023, se encuentra conforme a derecho.

En primer lugar, es importante señalar que la Comisaria de Familia de Samacá está facultada para conocer del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar, así como para sancionar con imposición de multa al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 11 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificados por la Ley 575 de 2000 en sus artículos 1, 6 y 11 y la primera de las normas mencionadas igualmente modificada por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

En segundo lugar, revisadas las diligencias se observa que para la imposición de la multa al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, por el incumplimiento de la medida adoptada en la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023 de la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, siguió el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Así mismo, en este punto es preciso indicar que el proceso seguido por la Comisaria de Familia de Samacá para la imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar en contra de al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA en todo momento se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 9 a 18 de la Ley 294 de 1996, modificadas algunas de estas normas por la Ley 575 de 2000.

En tercer lugar, se tiene que la Comisaria de Familia de Samacá motivó en debida forma la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023 ya que la decisión de considerar que el señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, incumplió la medida, y la consecuente imposición de multa a los referidos señores, obedeció a la reiteración del señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, en conductas agresivas en contra de su compañera, cumpliendo así con lo previsto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que señala **“La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y**

notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso..” (Negrilla y subrayado del despacho).

Igualmente, considera el despacho importante señalar que los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ en la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023, corresponden a la realidad fáctica demostrada dentro del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar N° 2020-9 y en ningún momento evidencian arbitrariedad alguna.

En cuarto lugar, se tiene que la multa impuesta al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, por incumplimiento de la medida de protección existente, se encuentra dentro del rango establecido en el literal a del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, ya que la referida norma señala que cuando exista por primera vez incumplimiento de una medida de protección se podrá imponer multa ente dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el caso concreto, la Comisaria de Familia de Samacá impuso al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA,,una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, es claro para el despacho que la multa impuesta al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA,, mediante la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023, por incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar adoptada, corresponde a la realidad fáctica demostrada, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, se confirmará dicha sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO - CONFIRMAR la sanción de multa impuesta al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2020-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el presente proceso a la Comisaría de Familia de Samacá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), EL DESPACHO COMISORIO 2023-0012 DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), PROCEDENTE DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE CHUCURI CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2023-00015-00. SÍRVASE PROVEER.

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAMACÁ, VEINTIUNO (21) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chucuri -Santander, allega despacho comisorio de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), recibido el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) con radicación interna Comisión Civil No. 2023-0015 dentro del proceso Ejecutivo N^a 2022-00108-00 adelantado por SULAY VIVIANA SANDOVAL MARQUEZ contra ZAIDA TEGRIA BOCOTA Y CLARA CECILIA TEGRIA BOCOTA, con el fin de que se recaude la prueba manuscritural a la señora CLARA CECILIA TEGRIA BOCOTA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.097.610.420, quien actualmente reside en este municipio, la mencionada señora puede ser notificada a través de la apoderada judicial YONAIRA LIZETH URIBE CAMARGO en la carrera 2b N° 11-27 el Carmen de Chucuri – Santander, correo electrónico: yonaira.uribe@campusucc.edu.co, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Auxíliese la comisión impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chucuri -Santander, allega despacho comisorio de fecha veintiuno (21) de

julio de dos mil veintitrés (2023), recibido el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) con radicación interna Comisión Civil No. 2023-0015.

SEGUNDO. - Se señala como fecha para el recaudo de la prueba manuscritural de la señora CLARA CECILIA TEGRIA BOCOTA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.097.610.420, quien actualmente reside en este municipio, y puede ser notificada a través de la apoderada judicial YONAIRA LIZETH URIBE CAMARGO en la carrera 2b N° 11-27 el Carmen de Chucuri – Santander el día MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

TERCERO.- Notifíquese a por correo electrónico yonaira.uribe@campusucc.edu.co, a la señora CLARA CECILIA TEGRIA BOCOTA y a su apoderada judicial YONAIRA LIZETH URIBE CAMARGO para que comparezcan a la mencionada diligencia.

CUARTO.- Una vez cumplida la comisión, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 035 fijado el día 22 de septiembre de 2023.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), EL DESPACHO COMISORIO 0064 DE FECHA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), PROCEDENTE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2023-00016-00. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAMACÁ, VEINTIUNO (21) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, allega despacho comisorio de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) con radicación interna Comisión Civil No. 2023-0016-00 dentro del proceso ejecutivo No 2023-0016-00 adelantado por JOSUE AGUSTIN CAMARGO PORRAS contra JOSE JAIME CUY GONZALEZ Y JAIRO SIERRA SIERRA con el fin de que se realice el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°070-140943. Se nos comisiona con amplias facultades entre ellas las de designar secuestre y señalar honorarios provisionales, y caución, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Auxíliese la comisión impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, allega despacho comisorio de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) con radicación interna Comisión Civil No. 2023-0016-00.

SEGUNDO. - Se señala como fecha para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°070-140943, el día **LUNES 29 DE ENERO DE 2024, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M)**

TERCERO. - Notifíquese a PROSPERAR como secuestre para que comparezca a la mencionada diligencia.

CUARTO.- Una vez cumplida la comisión, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 25 de AGOSTO de 2023.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA